



Al despacho del señor juez, el memorial de terminación del proceso. Provea.

Mompox, 09 de agosto de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

MOMPOX, (BOLÍVAR), NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO HERRERA ACOSTA.
RADICADO: 13-244-31-89-001-2020-00129-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por la apoderada de la parte demandante GEYSY RAAD PEREZ.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas dentro de este asunto, dejando sin efecto el oficio de embargo No.0602 de fecha 02 de diciembre de 2020, dirigido al señor Tesorero Pagador del fopep Bogotá. Librese los oficios respectivos.



TERCERO: En caso de existir dineros remanentes o dineros a desembargar, producto de las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A

DEMANDADO: ALEXANDER ARTEAGA ARCE

RADICADO: 134684089002-2023-00004-00

ASUNTO: Observa el despacho que, a través del apoderado de la parte demandada presentó contestación de la demanda, y excepciones de fondo, en la secretaría de este Despacho, el Juzgado se pronunciará al respecto.

CONSIDERACIONES: Aprecia esta célula judicial, en cuanto a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, recibida el día 05 de julio de 2023. Respecto de las cuales, previo computo del término para proponerlas, es dable concluir que fueron incoadas de manera oportuna. Razón por la cual, se les dará el trámite que corresponde.

En el orden de ideas que viene seguido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del C.G.P del memorial contentivo de excepciones de mérito se correrá traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre las mismas.

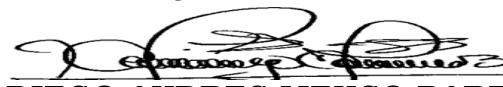
Conforme a lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, mediante memorial calendado 05 de julio de 2023. A fin de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre las mismas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado de la parte demandada **FELIX ELIAS PABA RUBIO**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 9.266.224 y T.P. No.78.227 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.